

VISTO Y CONSIDERANDO:

La presentación efectuada por el Sr. L. H. K. , a través de la cual postuló la recusación de la Dra. María Carolina Paladini, titular de la Defensoría Pública de Menores e Incapaces de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo Nro. 7, en el marco de los expedientes caratulados "K. L. c/F. C. s/ Régimen de visitas y F. C. c/ K. L. s/ violencia", que tramitan por ante el Juzgado Civil n° 83.

Que para fundamentar tal petición, entre otras incorrecciones, K. atribuyó a la Sra. Magistrada las faltas que a continuación se consignan, a saber: "...1) *parcialidad, incumplimiento de deberes de funcionario público, 2) negligencia, 3) manifiesto temor a falta de objetividad, 4) incumplimiento del informe pericial del cuerpo interdisciplinario de protección contra la violencia familiar, 5) responsabilidad en el cuadro de agravamiento del estado psíquico y físico de mis hijas, 6) parcialidad manifiesta...*", y solicitó en consecuencia: a) *un cambio inmediato de defensoría, de las causas que litigan las partes, b) urgente designación de la Defensoría Provisoria, hasta tanto se sustancie la recusación presentada, c) oportunamente se acepte la recusación y se nombre nueva Defensoría d) se me provea e informe de la formación curricular ...*"(cfr. fs. 1).

Asimismo, y en igual sentido, indicó que se vio impedido de tener contacto con sus hijas pese a existir un régimen provisorio pactado y que por denuncias de la madre, la Sra. Defensora Paladini solicitó la suspensión del régimen de visitas.

Que al contestar la vista conferida desde este organismo, la Dra. Carolina Paladini negó categóricamente todas las imputaciones realizadas por el denunciante.

Asimismo señaló que su intervención "...se ha ajustado a opinar en función del interés superior de las niñas, y el debido resguardo y protección de su integridad psicoemocional, preservando el derecho a ser oídas no solo personalmente sino también por intermedio de las profesionales a cargo de sus tratamientos terapéuticos...".

En el mismo sentido manifestó que es falsa la acusación

respecto de la forma en que fuera atendido por el personal de la Defensoría, toda vez que se implementó un sistema de entrevistas pactadas previamente con su agenda, de la cual tenían conocimiento todos los empleados, poniendo de resalto el trato respetuoso que deparan al público los agentes que se desempeñan en la oficina a su cargo.

Agregó que, en el marco del expediente "F. C. A. y otros c/ K. L. H. s/ denuncia por violencia familiar", se recibió la exposición de la madre de las niñas que representa y por la entidad de la denuncia, solicitó la suspensión del régimen de comunicación de las representadas con su padre hasta tanto se obtuviera un diagnóstico de interacción familiar, petición que fue receptada favorablemente por el Tribunal actuante.

Con relación al expediente "K. L.H. c/ F. C. A. s/ Régimen de visitas", la Sra. Magistrada explicó que se había planteado un régimen de comunicación cautelar entre padre e hijas, e indicó que *"...con carácter previo a decidir la cuestión debía oírse a las niñas con sus terapeutas, en cumplimiento de su derecho previsto por el art. 12 de la Convención sobre los Derechos del niño ..."*, y que, pese a que el Tribunal tuvo una parcial aceptación, se fijó la audiencia donde se requirió la opinión de los terapeutas respecto de la conveniencia de reanudar el contacto entre el padre y las hijas.

Así las cosas, explicó que al momento de expedirse prestó conformidad para la reanudación del régimen de comunicación con supervisión, y que, al celebrarse la audiencia en el Juzgado interviniente se fijaron los parámetros de visitas. Aclaró que en esa oportunidad solicitó que se explicitara la dinámica de los encuentros, no obteniendo respuesta alguna sobre el particular hasta el momento en que se notificó de la presente denuncia.

Por último, señaló que al recibir las actuaciones requeridas al Juzgado, pudo constatar *"... un informe de la asistente social que fue designada para la supervisión de los encuentros en el que informa la suspensión de aquellos y un último pedido del progenitor relativo al régimen de comunicación provisorio..."* Que a raíz de que el secretario del Juzgado le requirió la devolución de los mismos no había podido expedirse con mayor detenimiento.

Que en virtud del tenor del conflicto suscitado resultó necesario requerir al Tribunal interviniente copias de las actuaciones mencionadas en el considerando primero de la presente las que fueron recibidas el 17 de octubre pasado.

Que luego de un pormenorizado análisis de las piezas precedentemente citadas, pudieron constatarse cada uno de los extremos

invocados por la Sra. Magistrada en los términos antes expuestos.

Que a partir de ello se concluye que corresponde desestimar los reproches dirigidos por el Sr. K. contra la actuación desplegada en el proceso por la Dra. Carolina Paladini en su carácter de representante de las hijas menores del nombrado.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, a fin de evitar la materialización de futuros conflictos de similar naturaleza, considero resulta prudente liberar a la Dra. Paladini del cometido que oportunamente se le encomendara y designar en su reemplazo al Sr. Magistrado a cargo de la Defensoría Pública de Menores e Incapaces de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo N° 1.

Por ello, en mi carácter de subrogante legal de la Sra. Defensora General de la Nación,

RESUELVO:

I. DESESTIMAR las denuncias efectuadas por el Sr. E. K. contra la Sra. Magistrada a cargo de la Defensoría Pública de Menores e Incapaces de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Trabajo Nro. 7, Dra. Carolina Paladini, con motivo de su actuación en el marco de los autos caratulados "K. L. c/F. C. s/ Régimen de visitas y F. C. c/ K. L. s/ violencia", en trámite por ante el Juzgado Civil N° 83 de esta Ciudad.

II. APARTAR a la Dra. María Carolina Paladini de su rol de **Defensora de las menores** R, T. y J. K. en todos los expedientes que con su intervención tramitan por ante el Juzgado Civil N° 83 de esta Ciudad y **DESIGNAR** en su reemplazo al Sr. Magistrado a cargo de la Defensoría Pública de Menores e Incapaces de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo Nro. 1.

Protocolícese, hágase saber y, oportunamente, Archívese

Guillermo Lozano
Defensor
Cámara de Casación Penal